

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0037

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 SUBROGANTE
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACIÓN DEL RESPONSABLE:

NOMBRE O RAZON SOCIAL:	SINDICATO DE CHOFERES DEL CAÑAR
NOMBRE COMERCIAL:	"RADIO ONDAS DEL VOLANTE"
REPRESENTANTE:	VICTOR MUÑOZ ROJAS
ACTIVIDAD CONTROLADA:	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION COMUNITARIO
FRECUENCIA:	102.5 MHz
RUC:	0390013604001
DIRECCIÓN:	CALLE BOLIVAR S/N Y AZUAY, FRENTE AL BANCO DE FOMENTO (RADIO ONDAS DEL VOLANTE)
TELÉFONO:	072240040 / 0984881899 / 072240274
CIUDAD - PROVINCIA:	AZOGUES – CAÑAR
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	ondasdelvolante@hotmail.com smunoz@lexsolutions.net sebastianmunozvelez@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL otorgó al Sindicato de Choferes Profesionales del Cañar, el título habilitante para la AUTORIZACION DE UN SISTEMA DE RADIODIFUSION SONORA FM, suscrito el 04 de marzo de 2021, inscrito en el tomo 151 fojas 15178, con vigencia hasta el 04 de marzo de 2036.

1.3 HECHOS:

Con sustento en el hecho descrito con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-2221-M** del 03 de diciembre de 2024, y el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2024-0671** del 03 de diciembre de 2024, que en el numeral 7 indica:

“(…)7. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES.

El día 19 de noviembre de 2024, la estación denominada “Ondas del Volante”, frecuencia 102.5 MHz, se encontraba operando su transmisor principal en el cerro Hito Cruz de la ciudad Cuenca, y no en su sitio autorizado.” Lo resaltado me pertenece

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2025-0224 del 14 de abril de 2025 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1 FUNDAMENTO DE DERECHO

Art. 111.- Cumplimiento de Normativa.

Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Art. 114.- Características Técnicas.

Las características técnicas para la operación de los servicios de radiodifusión serán las que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procesos de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación. (...)

NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (Expedida Resolución ARCOTEL-2020-0145 de 23 de febrero de 2023, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 478.

Art. 13. Los elementos necesarios para la operación de una estación de radiodifusión sonora FM, deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

*a. **Transmisor:** El equipo transmisor debe ajustarse a los parámetros técnicos y a las características autorizadas, deberán usar filtros para protección de interferencias y contar con instrumentos básicos de medición.*

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos. (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0027 de 04 de abril de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0017** de 12 de febrero de 2025; emitido en contra de SINDICATO DE CHOFERES DEL CAÑAR, a fin de confirmar la existencia del hecho detectado en el informe técnico IT-CZO6-C-2024-0671 de 03 de diciembre de 2024.
- b) Del expediente se observa que el expedientado SINDICATO DE CHOFERES DEL CAÑAR, dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2025-003163-E de 27 de febrero de 2025, en consecuencia ejerce su derecho a la defensa.

El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0033 de 28 de febrero de 2025, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.**-Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del concesionario SINDICATO DE CHOFERES DEL CAÑAR (AZOGUES), RUC: 0390013604001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de radiodifusión; **b)** se solicite un monitoreo al área técnica de la Coordinación Zonal 6, con el fin de corroborar lo descrito por la expedientada en el trámite ARCOTEL-DEDA-2025-003163-E de 27 de febrero de 2025 (ubicación del transmisor); **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis*

*de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0017. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)*

El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0046 del 24 de marzo de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto:

“Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar **sin pruebas**, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El administrado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa en el primer alegato manifiesta lo siguiente:

(...)

“Mi representada en la calidad con la que comparezco, solicito a su autoridad que al momento de resolver este acto de inicio de juzgamiento administrativo se digne considerar lo siguiente:

- 1. No haber sido sancionado por el mismo hecho, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.***

Mi representada no ha sido sancionada por el hecho que se me imputa, en los últimos nueve meses desde la apertura del mismo.

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

A fin de justificar y evidenciar este particular, desde ya requiero a su autoridad que se solicite a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 o a quien corresponda, certifique que mi representada, no ha sido sancionada por el mismo hecho notificado a través de la presente actuación previa en los **ÚLTIMOS NUEVE MESES DESDE LA APERTURA DEL MISMO**.

2. Haber admitido el hecho que se imputa.

Debo informar que, debido a la crisis energética que atravesó el país en el periodo de 2023 a 2024, la radio se vio afectada con cortes recurrentes de luz, sobrepasando las seis horas diarias, sumado la dificultad de acceso al cerro Guagualzhumi al cual se puede acceder únicamente a pie, dificultando el uso de un generador y el abastecimiento de combustible del mismo que garantice la operación de la radio de forma normal, por cuanto, nos enfrentamos a un asunto de fuerza mayor conforme lo determina el artículo 30 del Código Civil, haciendo que, efectivamente la radio se encuentre operando el transmisor principal en el cerro Hicto Cruz de la ciudad de Cuenca, y no en su sitio autorizado, por lo que aceptamos el cometimiento de la infracción.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Con esta respuesta al acto de inicio incoado en contra de mí representada, solicitamos se realice una inspección que verifique que el transmisor principal se encuentra operando en el sitio autorizado, con lo cual se encuentra subsanado.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Tras la disminución de horas de cortes de luz en el país, se ha puesto en operación del transmisor principal en el sitio autorizado, se estarían reparando íntegramente los daños que se podrían haber causado por este incumplimiento antes de la imposición una posible sanción, aunque analizando el referido hecho, se evidencia y es obvio que no se ha causado daño alguno.

El incumplimiento imputado a mi representada no afecto al mercado, al servicio, ni al usuario.

A) NO HAY AFECTACIÓN AL MERCADO: El presunto incumplimiento que ha sido imputado a mi representada, no ha afectado al mercado, pues el hecho fue detectado por la ARCOTEL, sin que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones o usuario del sistema haya denunciado que se le ha causado alguna afectación.

B) NO HAY AFECTACIÓN AL SERVICIO NI AL USUARIO: El presunto incumplimiento que ha sido imputado a mi representada, no ha afectado al servicio, ni al usuario, por cuanto hemos continuado operando con absoluta normalidad y no hemos afectado a nuestros usuarios, cumpliendo los principios dispuestos en el Art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 4 de la LOT, de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad." (...)

Respecto a los argumentos descritos por el expedientado en los párrafos que **antecedan y dando cumplimiento a la providencia dispuesta el 28 de febrero de 2025**, esta área jurídica procede a realizar el presente análisis en relación a las pruebas reproducidas:

En la sustanciación de la actuación previa al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionado se solicitó al área técnica de esta Coordinación Zonal 6 mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-2281-M del 09 de diciembre de 2024 la realización de una inspección con el propósito de verificar si el sistema se encontraba en operaciones, en respuesta al requerimiento efectuado el área técnica elaboró el informe técnico Nro. **IT-CZO6-C-2024-0715 del 16 de diciembre de 2024** en el cual se señaló lo siguiente:

(...)

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de las labores de comprobación técnica realizados desde el 23 de octubre de 2024 y monitoreos realizados en el periodo 09 al 13 y 16 de diciembre de 2024 a la estación denominada “ONDAS DEL VOLANTE”, frecuencia 102.5 MHz; en relación a lo solicitado por la Unidad Jurídica Regional, se concluye que:

La estación de radiodifusión sonora FM denominada “ONDAS DEL VOLANTE FM”, frecuencia 102.5 MHz, con área de cobertura en CUENCA-BIBLIAN-AZOGUES, **ha venido operando de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados**, en los periodos de tiempo monitoreados. Para los otros días solicitados no se tiene información.” **Lo resaltado me pertenece**

Con memorando ARCOTEL-CZO6-2025-0441-M de 05 de marzo de 2025, se solicitó al área técnica de esta Coordinación Zonal 6 un monitoreo dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-2025-0017 de 12 de febrero de 2025, en respuesta al requerimiento efectuado el área técnica elaboro el informe técnico **IT-CZO6-C-2025-0235 de 19 de marzo de 2025** del cual se concluye lo siguiente:

(...)

“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de los monitoreos realizados el 18 de marzo de 2025, a la estación denominada “ONDAS DEL VOLANTE”, frecuencia 102.5 MHz; en relación a lo solicitado por la Unidad Jurídica Regional, se concluye que:

La estación de radiodifusión sonora FM denominada “ONDAS DEL VOLANTE FM”, frecuencia 102.5 MHz, con área de cobertura CUENCA-BIBLIAN-AZOGUES, **ha sido detectada operando desde el sitio autorizado para su transmisor esto es el cerro Guagualzhumi de la ciudad cuenca de la provincia Azuay.” Lo subrayado me pertenece**

Como se puede observar el área técnica de esta Coordinación Zonal 6 ratifica en su informe que el sistema de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “ONDAS DEL VOLANTE FM”, frecuencia 102.5 MHz, se encuentra operando de **conformidad con**

los parámetros técnicos que tiene autorizados, esta conducta debe ser analizada como una posible atenuante.

Análisis de Atenuantes y Agravantes

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el concesionario SINDICATO DE CHOFERES DEL CAÑAR, poseedora del Ruc 0390013604001, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada ha admitido el cometimiento de la infracción y ha procedido a señalar que el hecho corresponde a un evento de fuerza mayor, sin embargo, no presenta un plan de subsanación pues se observa su intención de operar de conformidad con lo autorizado, pero es necesario un plan para no incurrir en este tipo de infracciones a futuro, acción que no le permite concurrir en esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados." (...). (Lo subrayado y en negrita me corresponde).

De la inspección realizada por el área Técnica de esta Coordinación Zonal 6 misma que se encuentra plasmada en el informe técnico IT-CZO6-C-2025-0235 de 19 de marzo de 2025 se concluye lo siguiente:

(...)

“La estación de radiodifusión sonora FM denominada “ONDAS DEL VOLANTE FM”, frecuencia 102.5 MHz, con área de cobertura CUENCA-BIBLIAN-AZOGUES, ha sido detectada operando desde el sitio autorizado para su transmisor esto es el cerro Guagualzhumi de la ciudad cuenca de la provincia Azuay.” Lo subrayado me pertenece

De la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador se ha podido observar una modificación de la conducta ya que en la actualidad el sistema de radiodifusión sonora FM denominada “ONDAS DEL VOLANTE FM” del Sindicato de Choferes del Cañar opera de conformidad con lo autorizado, sin embargo se le recomienda que previa a realizar cualquier modificación técnica realice la solicitud en ARCOTEL, en consecuencia concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la sustanciación del presente procedimiento administrativo se pudo observar que la unidad técnica ha señalado que “ONDAS DEL VOLANTE FM” del Sindicato de Choferes del Cañar, opera sus sistema con las características autorizadas, por la naturaleza del hecho no se ha generado afectación al mercado, mucho menos a terceros, la expedientada reparó el daño causado, finalmente concurre en esta atenuante.

En cuanto a las Agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señalan:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y **control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio** de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se observa la concurrencia de circunstancias agravantes dentro del procedimiento.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea

considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(…) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0017 de 12 de febrero de 2025, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **SINDICATO DE CHOFERES DEL CAÑAR**, sin embargo, se observa que la expedientada concurre en tres de las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, atenuantes necesarias para una **ABSTENCION**. (...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0046 del 24 de marzo de 2025, en el cual señala que el expedientado concurre en todas las atenuantes del artículo 130 y no tiene agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **SINDICATO DE CHOFERES DEL CAÑAR**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0017 de 12 de febrero de 2025, la existencia de responsabilidad incumpliendo lo descrito en el artículo 111 y 114 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones, art. 13 letra a) de la **NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **sin embargo** el administrado ha cumplido con las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0017 de 12 de febrero de 2025, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0027 de 04 de abril de 2025, emitido por el ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0017 de 12 de febrero de 2025; por lo que el **SINDICATO DE CHOFERES DEL CAÑAR**, es responsable del incumplimiento determinado en el informe **Técnico N° IT-CZO6-C-2024-0671** del 03 de diciembre de 2024, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando que la expedientada concurrió en todas las cuatro atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste órgano resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- DISPONER a SINDICATO DE CHOFERES DEL CAÑAR, que opere su sistema de conformidad con lo autorizado, y de requerir modificaciones técnicas en su sistema de radio difusión realizar la solicitud de manera previa y obtener la correspondiente autorización.

Artículo 4.- INFORMAR a SINDICATO DE CHOFERES DEL CAÑAR, con RUC No. 0390013604001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las

direcciones de correos electrónicos: ondasdelvolante@hotmail.com smunoz@lexsolutions.net
sebastianmunozvelez@hotmail.com señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 21 de abril de 2025.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 (S)
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Saçoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2